

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-2021-33 Declárese como Área Protegida
Autónoma Descentralizada el “Área Ecológica
de Conservación Taita Imbabura” 3

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería
jurídica de las siguientes organizaciones:

SDH-DRNPOR-2021-0169-A Iglesia de Jesucristo
la Alegría, domiciliada en el cantón Quito,
provincia de Pichincha 19

SDH-DRNPOR-2021-0170-A Iglesia Evangélica
Redención de Dios, domiciliada en el cantón
Otavalo, provincia de Imbabura..... 23

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD:

0197 Establécense los requisitos fitosanitarios de
cumplimiento obligatorio para la importación de
semillas de arroz (*Oryza sativa*) para la siembra
originarias de Colombia. 27

UNIDAD DE ANÁLISIS

FINANCIERO Y ECONÓMICO - UAFE:

UAFE-DG-2021-0362 Expídese la Norma para los sujetos
obligados a entregar información del sector de
la inversión e intermediación inmobiliaria y
construcción, que están obligados a informar a la
UAFE 32

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Alausí: Que contiene el plan de uso y gestión del suelo, regulación de los procesos administrativos de habilitación de la edificación, control del suelo; de las normas de arquitectura y construcción; gestión de riesgos; manejo y gestión del uso público y régimen sancionatorio 40**

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2021-33****BIANCA ISABEL DAGER JERVIS****MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA (S)****CONSIDERANDO:**

- Que** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;
- Que** el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...)*”;
- Que** el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las*

servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”;

Que el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) *Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...)*”;

Que el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...)*”;

Que los literales a) y b) del artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, publicado en el Registro Oficial Nro. 647 de 6 de marzo de 1995, señalan que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, y cuando sea necesario elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o área donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

Que el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur - Malasia del 9 al 20 de febrero de 2004, determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y*

coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)”;

- Que** el numeral séptimo del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional la siguiente atribución: “(...) *Declarar las áreas que se integrarán a los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y definir las categorías, lineamientos, herramientas y mecanismos para su manejo y gestión (...)*”;
- Que** el primer inciso del artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas señala que: “(...) *El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza (...)*”;
- Que** el artículo 39 del Código Orgánico del Ambiente establece los principios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y dispone que: “(...) *La gestión y administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberá basarse en los principios ambientales de la Constitución y en los principios de intangibilidad y de conservación, así como en los criterios de manejo integral, representatividad, singularidad, complementariedad y gestión intersectorial. La Autoridad Ambiental Nacional actualizará su modelo de gestión para facilitar el manejo efectivo del Sistema (...)*”;
- Que** el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de función Ejecutiva establece que: “(...) *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación (...)*”;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016, se emitió: “*Los procedimientos para la declaración y gestión de áreas protegidas de los*

subsistemas: Autónomo Descentralizado, Privado y Comunitario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP)";

- Que** el artículo 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016 establece que: *“En virtud de las competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas, la rectoría del SNAP es ejercida por el Estado central a través de la Autoridad Ambiental Nacional. Las políticas, regulaciones y mecanismos que adopte la Autoridad Ambiental Nacional serán de carácter imperativo y cumplimiento obligatorio, para la declaratoria de áreas protegidas de los subsistemas: autónomo descentralizado, privado y comunitario, así como la administración y gestión de las mismas”;*
- Que** el artículo 29 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016 establece que: *“Son espacios naturales declarados y registrados como tales de conformidad a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial, para cumplir con los objetivos de conservación y realizar un manejo sustentable de dicha área. Estos espacios creados a nivel provincial, cantonal o parroquial rural integrarán el Subsistema de Áreas Protegidas Autónomas Descentralizadas, para lo cual serán debidamente declaradas y registradas por la Autoridad Ambiental Nacional al SNAP”;*
- Que** el artículo 32 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016 menciona que: *“Para declarar un espacio del territorio o predio como área protegida de los subsistemas autónomo descentralizado, comunitario o privado del SNAP, la Autoridad Ambiental Nacional verificará que complemente los esfuerzos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que sea relevante en la protección del patrimonio natural del país, que aporte al cumplimiento de los objetivos nacionales de conservación y que no se contraponga con las correspondientes disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, con base a los siguientes criterios: Conservación: a) Contar con espacios naturales que solventen los vacíos de conservación, conectividad y representatividad de la biodiversidad del país; b) Contener ecosistemas frágiles y amenazados como páramos, humedales, manglares, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, ecosistemas marinos y marinos costeros, entre otros; c) Registrar la presencia de poblaciones viables de especies que tengan algún tipo de amenaza o endemismo; d) Generar servicios ecosistémicos, en especial los que benefician la vida humana como hídricos, paisajísticos, prevención de desastres, mitigación, etc.; y, e) Para las áreas comunitarias se verificará la protección de valores de conservación manejados tradicionalmente, de acuerdo a las costumbres de las comunidades, que han conducido a la conservación de ecosistemas, especies y funciones ecológicas. Estatus legal: a) Los proponentes de los territorios o predios privados a ser declarados como área protegida deberán contar con un representante legal; quien se constituirá en el interlocutor directo con la Autoridad Ambiental Nacional; y, b) En caso de un predio privado el/los proponente/s deberá contar con el/los título/s de*

propiedad o documentos que acredite la titularidad sobre su predio. Ordenamiento territorial: a) Evitar la superposición entre los espacios a ser declarados como áreas protegidas acorde al modelo de desarrollo sustentable establecido por el Estado”;

- Que** el artículo 33 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 2016 menciona que: *“La Autoridad Ambiental Nacional determinará la viabilidad de declarar un espacio del territorio, como área protegida del subsistema autónomo descentralizado del SNAP, con base a los criterios señalados en el presente Acuerdo Ministerial. El Gobierno Autónomo Descentralizado interesado en la declaratoria de un área protegida deberá presentar para evaluación, análisis y aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional los siguientes requisitos: a) Solicitud de declaratoria del espacio de su territorio como área protegida en el correspondiente subsistema del SNAP; b) Estudio de alternativas de manejo; c) Creación del área autónoma descentralizada mediante Ordenanza o Resolución, según el nivel de gobierno del que se trate; d) Plan de manejo; e) Sistematización del proceso participativo de declaratoria; f) Plan de sostenibilidad financiera; y g) Informe del régimen de tenencia de la tierra”;*
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro.21 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador nombró al señor Gustavo Rafael Manrique Miranda, como Ministro del Ambiente y Agua;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro.59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: *“(…) Cámbiense la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...);*
- Que** mediante Convenio para la Conformación del “Consortio para la Gestión del Área Ecológica de Conservación Taita Imbabura entre el GAD Provincial de Imbabura, GAD Municipal de Ibarra, GAD Municipal de Antonio Ante y GAD Municipal de Otavalo” suscrito el 29 de marzo del 2019 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 845 del 4 de abril del 2019, tiene por objeto la gestión del Área Ecológica de Conservación Taita Imbabura con la finalidad de proteger el medio ambiente a través de la gestión ambiental en el marco de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados miembros y en beneficio del territorio mancomunado con una duración de 30 años;
- Que** mediante oficio Nro. 069-CTI-2021 del 14 de abril de 2021 el Consortio para la Gestión del Área Ecológica de Conservación Taita Imbabura informó al Ministro del Ambiente y Agua que: *“(…) A través del presente hacemos extensivo un cordial saludo por parte del Consortio para la Gestión del Área Ecológica de Conservación Taita Imbabura, conformado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GADM) de Ibarra, Antonio Ante y Otavalo, además del GAD Provincial de Imbabura. Solicitamos muy comedidamente se realice el trámite necesario para la declaratoria de parte*

del Área de Conservación y Uso Sostenible taita Imbabura, como área protegida del subsistema autónomo descentralizado del SNAP. En cumplimiento con los requerimientos establecidos en el Acuerdo Ministerial Nro. 083, esta propuesta de declaratoria no afecta derechos pre existentes y ha cumplido los procesos de socialización correspondientes (...)”;

Que mediante Oficio Nro. MAAE-DAPOFC-2021-0464-O, 16 de abril de 2021 la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación informó al Gobierno provincial de Imbabura que: *“(...) En respuesta al Oficio No.069-CTI-2021 del 14 de abril de 2021, con el cual solicita "se realice el trámite para la declaratoria de una parte del Área de Conservación y Uso Sostenible Taita Imbabura, como área protegida del subsistema autónomo descentralizado del SNAP", mediante el presente se informa que se ha delegado a los técnicos (...) para la revisión de los requisitos. (...)*”;

Que mediante memorando Nro. MAAE-SPN-2021-0458-M 29 de abril de 2021 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Dirección de Información de Ambiente y Agua que: *“(...) Es pertinente indicar que, el Área Ecológica de Conservación Municipal Taita Imbabura fue creada mediante ordenanzas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Antonio Ante, Ibarra y Otavalo, en el año 2012. Por lo expuesto, se solicita cordialmente la revisión y aprobación del polígono propuesto para la incorporación del área protegida " Taita Imbabura " (...)*”;

Que mediante Oficio Nro. MAAE-SPN-2021-0193-O de 06 de mayo de 2021 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables que: *“(...)El motivo de la presente es para informar que la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, de esta Cartera de Estado, se encuentra trabando en el proceso para la declaratoria de áreas protegidas que se integrarían al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del subsistema de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Es pertinente indicar que, el Área Ecológica de Conservación Municipal Taita Imbabura fue creada mediante ordenanzas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Antonio Ante, Ibarra y Otavalo, en el año 2012. Por lo expuesto, se solicita cordialmente se certifique si el polígono propuesto, para formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, interseca o no, con alguna concesión minera (...)*”;

Que mediante Oficio Nro. MAAE-DAPOFC-2021-0606-O de 08 de mayo de 2021 la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación informó al Gobierno Provincial de Imbabura que: *“(...) Mediante la presente comunicación, se emiten observaciones a los requisitos presentados (documentos adjuntos) y se solicita de la manera más comedida incorporar las correcciones al expediente (...)*”;

Que mediante memorando Nro. MAAE-DIAA-2021-0155-M 31 de mayo de 2021 la Dirección de Información de Ambiente y Agua informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: *“(...) Como resultado del proceso de revisión, se*

constató que el límite geográfico propuesto se ajustó geográficamente a las recomendaciones realizadas por la DIAA en los reportes de revisión y reuniones realizadas entre ambas Direcciones. Por lo antes expuesto, La Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, puede continuar con los procesos correspondientes para la oficialización del Área Ecológica de Conservación Municipal Taita Imbabura (...)”;

Que con Oficio Nro. ARCERNNR-DAPM-2021-0038-OF de 01 de junio de 2021 la Dirección de Administración de la Propiedad Minera informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: “(...) **CERTIFICO:** *Que, una vez revisada la cartografía, en formato shapefile, que consta adjunta al Oficio Nro. MAAE-SPN-2021-0193-O[1], la información concerniente al Sistema de Gestión Minera y el Geoportal Minero Nacional, al 1 de junio de 2021 a las 20h00, dicho polígono se encuentra LIBRE con respecto a áreas mineras. No interseca con concesión minera, permiso de minería artesanal o autorización de libre aprovechamiento en estado inscrito o en trámite. En caso de aprobarse la integración del Área Ecológica de Conservación Municipal Taita Imbabura al Sistema Nacional de Áreas Protegidas solicito, de la manera más comedida, que dicho acto administrativo sea oportunamente informado a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...)*”;

Que mediante Oficio No. 094-CTI-2021 del 30 junio 2021 el Consorcio para la Gestión del Área Ecológica de Conservación Taita Imbabura informó al Ministro del Ambiente, Agua y transición Ecológica que: “(...) *Adjuntamos la documentación requerida para este proceso en versión impresa y digital, con el compromiso del Consorcio para la Gestión del Área Ecológica de conservación Taita Imbabura para seguir apoyando en la administración y gestión de ésta área protegida (...)*”;

Que mediante MAAE-DAPOFC-2021-1011-O del 07 de julio de 2021 la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación informó al gobierno Provincial de Imbabura que: “(...) *Se solicita ingresar la información faltante para completar el expediente y continuar con el trámite, particular que se comunica para los fines pertinentes (...)*”;

Que mediante Oficio No. 094.1-CTI-2021 del 20 de julio de 2021 el Consorcio para la Gestión del Área Ecológica de Conservación Taita Imbabura informó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación que: “(...) *Adjuntamos estos documentos en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial Nro. 083, además de manifestar que esta propuesta de declaratoria no afecta derechos preexistentes y ha cumplido los procesos de socialización correspondientes. Adjuntamos la documentación requerida para este proceso en versión impresa y digital, con el compromiso del Consorcio para la Gestión del Área Ecológica de Conservación Taita Imbabura (...)*”;

- Que** mediante Informe Técnico MAAE-SPN-DAPOFC-2021-029 de 22 de junio del 2021 emitido por la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, establece en su parte pertinente que: “(...)6. *Conclusiones y recomendaciones* El documento de Plan de Manejo presentado como requisito para la declaratoria del Área Protegida Autónoma Descentralizada Taita Imbabura en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cumplen con los parámetros establecidos en los lineamientos determinados por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, por lo que se recomienda la aprobación del Plan de Manejo (...);”
- Que** mediante INFORME TÉCNICO MAATE-SPN-DAPOFC-2021-037 del 3 de agosto 2021, emitido por la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, establece en su parte pertinente que: “(...) *CONCLUSION* : El cumplimiento de los requisitos es de 21 puntos de un total de 24 posibles, considerado como alto. Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, se sugiere continuar con el proceso para la posible declaratoria del área protegida autónoma descentralizada dentro del Subsistema correspondiente del SNAP, establecidos en el Acuerdo Ministerial 083. Los límites del Área Protegida Autónoma Descentralizada Municipal Taita Imbabura, no afectan derechos preexistentes conforme a lo señalado en el Oficio Nro. ARCERNNR-DAPM-2021-0038-OF, de fecha 01 de junio de 2021 en el cual la directora de administración de la propiedad minera, certifica que la propuesta no interseca con concesiones mineras. El Plan de Manejo del Área Protegida Autónoma Descentralizada Municipal Taita Imbabura cumple con los parámetros establecidos en los lineamientos determinados por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica por lo que se recomienda la aprobación del Plan de Manejo. *RECOMENDACIONES*: Se recomienda la oficialización del Plan de Manejo del Área Protegida Autónoma Descentralizada Municipal Taita Imbabura conjuntamente con la declaratoria (...);”
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-DAPOFC-2021-8565-M de 13 de agosto de 2021 la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: “(...)Por medio de la presente comunicación esta Dirección, pone en su consideración el INFORME TÉCNICO MAATE-SPN-DAPOFC-2021-037, propuesta de Acuerdo Ministerial y expediente para la declaratoria del Área Protegida Autónoma Descentralizada Municipal "Taita Imbabura" en el subsistema correspondiente del SNAP , a fin de que se remita a la Coordinación General Jurídica para su respectiva revisión (...);”
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-SPN-2021-0886-M de 16 de agosto de 2021 la Subsecretaría de Patrimonio Natural remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “(...) Por medio de la presente comunicación esta Subsecretaría, remite el INFORME TÉCNICO MAATE-SPN-DAPOFC-2021-037 y también la propuesta de acuerdo ministerial para la declaratoria del Área Protegida Autónoma Descentralizada Municipal Taita Imbabura, en el

subsistema correspondiente del SNAP, para su revisión y trámite correspondiente (...)”;

- Que** mediante memorando No MAAE-CGAJ-2021-0908-M de 25 de agosto de 2021, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, realiza observaciones al proceso de declaratoria de Área Protegida Autónoma Descentralizada el “Área Ecológica de Conservación Taita Imbabura”;
- Que** mediante memorando No MAAE-SPN-2021-0953-M de 26 de agosto de 2021, la Subsecretaría de Patrimonio Natural remite el INFORME TÉCNICO MAATE-SPN-DAPOFC-2021-037 y la propuesta de Acuerdo Ministerial con las observaciones solventadas, solicitando la respectiva revisión y trámite correspondiente.
- Que** mediante Acuerdo Ministerial 022 de 27 de agosto de 2021, la Secretaría General de la Presidencia de la República en razón de la atribución conferidas en el Decreto Ejecutivo No 5 de 24 de mayo del 2017, autoriza al Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica el viaje al exterior con el fin de participar en la “Conferencia Ministerial sobre Basura Marina y Contaminación Plástica, una consulta informal para abordar los mandatos 3/7 y 4/6 de la UNEA de cara a la Quinta Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEA-5.2)”, así como consolidar las acciones enmarcadas en la visión de transición ecológica para alcanzar un desarrollo sostenible, en la ciudad de Ginebra-Suiza del 30 de agosto al 4 de septiembre del 2021;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No MAATE-2021-32 de 29 de agosto de 2021, se dispone a la Viceministra de Ambiente, magister Bianca Isabel Dager Jarvis, subrogue en el cargo, al Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica desde el 30 de agosto hasta el 4 de septiembre del presente año.
- Que** mediante Memorando No. MAAE-CGAJ-2021-0962-M de 1 septiembre de 2021, la Coordinación General de Asesoría Jurídica manifestó: “...al cumplirse con las formalidades del caso, tanto por el área requirente en conjunto con su área técnica, se recomienda la suscripción del Acuerdo Ministerial”.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 01 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Declarar como Área Protegida Autónoma Descentralizada el “Área Ecológica de Conservación Taita Imbabura” con una superficie de 3.717,48 ha; ubicada en las parroquias Andrade Marín, San Francisco de Natabuela, San Roque, San Miguel de Ibarra, La Esperanza, San Antonio de Ibarra, Otavalo, Miguel Egas Cabezas (Peguche), San Juan de Ilumán y San Pablo del Lago correspondientes a los Cantones de Antonio Ante, Ibarra y Otavalo; Provincia de Imbabura.

El Área Protegida, que será administrada por el Consorcio para la Gestión del Área Ecológica de Conservación Taita Imbabura conformado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GADM) de Ibarra, Antonio Ante y Otavalo, además del GAD Provincial de Imbabura, se encuentra circunscrita dentro de los siguientes límites:

Norte

Inicia cerca del límite de la división político administrativa entre los cantones Antonio Ante e Ibarra, específicamente en la intersección de la curva de nivel de 3000 msnm con la quebrada Farinango (punto 1), de coordenadas 813248,8/10031872,8 y se dirige hacia el este, continuando por la misma curva de nivel hasta topar con el límite de un predio que según el catastro del Municipio de Ibarra pertenece a esta institución (punto 2), de coordenadas 813664,8/10032007,2 y desciende por el límite de este predio unos 1200 metros aproximadamente hasta el límite de la esquina noroeste del predio a unos 2740 msnm (punto 3), de coordenadas 813637,9/10033237,1 y continúa hacia el este aproximadamente unos 976 metros hasta llegar a la esquina noreste del predio antes mencionado (punto 4), de coordenadas 814542,6/10032895 y luego continuar ascendiendo en el sentido de la quebrada Licho hasta aproximadamente los 3090 metros por el límite de este mismo predio con varios predios privados y nuevamente descender hasta la curva de nivel 3000 msnm en el sentido de la quebrada de Tiangas (punto 5), de coordenadas 814703,2/10032099,7 por la cual continua hacia el este cruzando dos quebradas sin nombre registrado (puntos 6), de coordenadas 815264,4/10032066,8 y (punto 7), de coordenadas 815381/10032112,8 hasta unos 20 metros después la intersección con la quebrada Compañía en donde sigue el límite de propiedades privadas (punto 8), de coordenadas 815914/10032008 y asciende en sentido sur oeste, hasta intersecar con la cota 3080 msnm (punto 9), de coordenadas 815895,1/10031929,9. Continúa por el límite con varias propiedades privadas en sentido sureste, superando los 3180 msnm y luego descendiente hasta la cota 3160 msnm (punto 10), de coordenadas 816154,6/10031706 para luego continuar su descenso por el límite de propiedades privadas en sentido noreste hasta la cota 3000 msnm (punto 11), de coordenadas 816425,2/10032084 y continuar por esta cota cruzando la quebrada Laurel (punto 12), de coordenadas 816619,6/10031580,1 y luego con una quebrada sin nombre registrado (punto 13), de coordenadas 816832,4/10031445,9 hasta la quebrada Guanguacha (punto 14), de coordenadas 817162,5/10031031,6 desde donde asciende por el límite de dos propiedades privadas y una pública hasta al límite del predio de la Asociación Corral Chalupa (punto 15) de coordenadas 816701,4/10030326,2.

Este

Partiendo del punto anterior, continúa por los límites entre la Asociación Corral Chalupa y varias propiedades privadas hasta llegar a la quebrada sin nombre (punto 16) de coordenadas 816804,3/10029846,4, y luego de unos 12 metros hasta el límite de la asociación antes mencionada (punto 17), de coordenadas 816808,5/10029834,1 para luego internarse en su territorio siguiendo el límite entre pajonales y pastizales hasta nuevamente topar el límite de la asociación (punto 18), de coordenadas

816824/10029495,4 y continuar por dicho límite, cruzando una quebrada sin nombre, hasta la unos 70 metros por el límite (punto 19) de coordenadas 816849,6/10029467,6, en donde nuevamente se interna en el territorio de la Asociación Corral Chalupa por el límite del pajonal con pastizales y cultivos, ascendiendo hasta cerca de los 3560 hasta cruzarla quebrada sin nombre (punto 20), de coordenadas 816661,8/10029091,2 luego descender continuando por el límite entre pajonal y pastizales hasta topar con el límite de la asociación con un predio privado (punto 21) de coordenadas 816701,6/10029099,6 y recorrer aproximadamente unos 31 metros (punto 22) de coordenadas 816723,3/10029075,3 para luego internarse al territorio de la asociación antes mencionada, ascendiendo y recorriendo por el límite entre pajonal con pastizales unos 210 metros, hasta cruzar una quebrada sin nombre (punto 23), de coordenadas 816662/10028903,2 para luego descender hasta el límite de la misma asociación (punto 24), de coordenadas 816729,2/10028892,9 y continuar por este hasta el límite con la Comunidad Casa Loma (punto 25), de coordenadas 816783,9/10028803,1. Por el límite de la comunidad antes mencionada y otras propiedades privadas, recorre una distancia de 840 metros aproximadamente en sentido oeste este (punto 26), de coordenadas 817499,8/10028564,1 en donde continúa por el límite entre vegetación natural arbustiva y llegar a la curva de nivel de los 3280 msnm (punto 27), de coordenadas 817558,5/10028562,7 por la cual continúa en dirección este oeste y cruza la quebrada Rumipamba (punto 28), de coordenadas 817166,7/10028576,3 hasta llegar al límite de la Cooperativa Agrícola San Francisco del Abra (punto 29), de coordenadas 817399/10028430,7. Continúa internándose por territorio de la cooperativa por la curva de nivel 3280 msnm y atraviesa dos quebradas sin nombre (punto 30), de coordenadas 817270,3/10028385,2 y (punto 31), de coordenadas 817336,7/10028331 hasta llegar al límite con predios privados (punto 32), de coordenadas 817974,2/10028406,1. Desde este punto continúa en dirección este oeste por el límite de varios predios unos 1000 metros aproximadamente ascendiendo hasta los 3500 msnm (punto 33), de coordenadas 816995,9/10028060,1 en donde se interna en territorio de la cooperativa antes mencionada siguiendo el límite entre pajonal y una plantación de pino hasta cerca de los 3690 msnm (punto 34), de coordenadas 816427,1/10028003,8 en donde continúa por el borde de la plantación en sentido sur hasta el límite de la cooperativa y luego el límite cantonal entre Ibarra y Otavalo (punto 35), de coordenadas 816136,5/10026936 y desde este punto desciende en dirección sur siguiendo el límite de la plantación de pino hasta la curva de nivel 3600 msnm (punto 36), de coordenadas 816242,3/10026663,1.

Sur

Iniciando por el sureste, desde el punto anterior recorre en sentido este oeste por la cota de los 3600 msnm ingresando al territorio la Comuna Casco Valenzuela (punto 37), de coordenadas 816026,1/10026625,7 cruza la quebrada Sagala Cunga (punto 38), de coordenadas 815644,9/10026602,1 y luego la una quebrada sin nombre (punto 39), de coordenadas 815029,1/10026386,5 y llegando el límite oeste de la comuna antes mencionada (punto 40), de coordenadas 814676,4/10026194,9 por el cual desciende en sentido suroeste unos 120 metros hasta el límite con una plantación de pino (punto 41), de coordenadas 814637,8/10026081,8 y luego salir de la comuna ya mencionada por el límite de la plantación de pino y descender hasta aproximadamente los 3410

msnm en donde topa con el límite de la Comuna Casco Valenzuela (punto 42), de coordenadas 814643,9/10025614,1 por el cual continúa uno 165 metros hasta llegar a la curva de nivel 3320 y salir definitivamente del territorio de la comuna (punto 43), de coordenadas 814530,7/10025495. A partir de este punto continúa en sentido noroeste por la curva de nivel 3320 hasta y la intersección con la quebrada Imbaburita (punto 44), de coordenadas 814442,9/10025787,6 por la cual continúa ascendiendo hasta la curva 3360 msnm (punto 45), de coordenadas 814442,4/10025847,1 y luego en línea recta en dirección oeste unos 206m hasta topar con el vértice de una propiedad sin nombre identificado en el catastro del municipio de Otavalo (punto 46), de coordenadas 814237,7/10025819,7. Desde este sitio continúa por el límite del predio en sentido oeste unos 360 metros aproximadamente (punto 47), de coordenadas 813878,5/10025853,4 en donde el límite del predio se dirige en sentido sur oeste descendiendo y pasando por el límite de varios predios privados descendiendo aproximadamente hasta los 3270 msnm (punto 48), de coordenadas 813769,8/10025474,4 en donde continúa en sentido este oeste por el límite de un predio privado pasando por unos 258 metros en donde atraviesa la quebrada Araque hasta el final del predio (punto 49), de coordenadas 813512,7/10025444,2 y asciende por el límite de un predio privado hasta la curva de nivel 3200 msnm (punto 50), de coordenadas 813498,5/10025480,5. En esta curva continúa recorriéndola unos 1900 metros pasando por varios senderos (punto 51), de coordenada 813298,1/10025070,4 (punto 52), de coordenadas 813074,8/10024892,3 y (punto 53), de coordenadas 812406,3/10024604,7 hasta llegar a una quebrada sin nombre (punto 54), de coordenadas 812173/10024695,5. A partir de aquí sigue por la misma curva de nivel de los 3200 msnm unos 700 en los cuales atraviesa varios dos senderos (punto 55), de coordenadas 812094/10024658,1 y (punto 56), de coordenadas 811668,7/10024931,4 hasta llegar a la quebrada Macufishi (punto 57), de coordenadas 811628/10025031,6.

Oeste

Desde el punto anterior continúa por la curva de nivel 3200 unos 1200 metros en dirección noroeste cruzando dos senderos (punto 58), de coordenadas 811514,1/10025020,8 y (punto 59), de coordenadas 811146,4/10025580,3 hasta llegar al límite con el predio de la Comuna La Compañía Alto (punto 60), de coordenadas 811261,2/10025849,2 y continúa por la misma cota adentrándose en la comuna pasando la quebrada Azayán (punto 61), de coordenadas 811232,1/10025994,3. Desde este punto continúa por la curva de nivel de los 3200 msnm pasando por dos senderos (punto 62), de coordenadas 811089,5/10026051,2 y (punto 63), de coordenadas 811073,7/10026305,1 una quebrada sin nombre (punto 64), de coordenadas 811141,2/10026336,5 y sigue hasta el límite de la comuna antes mencionada, límite que coincide con una quebrada sin nombre (punto 65), de coordenadas 811245,4/10026765,4 y asciende hasta cerca de la cota de los 3245 msnm por el límite de la comuna en donde topa con el límite de predios particulares (punto 66), de coordenadas 811370,9/10026846,8. Continúa por el límite de predios privados descendiendo hasta los 3180 msnm llegando a la quebrada La Compañía la cual es el límite sur de la Comuna Quinchuquí (punto 67), de coordenadas 811169,3/10027058,7 y luego continúa hacia el suroeste por el límite de la comuna hasta llegar a la curva de nivel de los 3040 (punto 68), de coordenadas 810699,1/10026704,2 por donde

continúa por límite de la comuna hasta la curva de nivel 3080 (punto 69), de coordenadas 810580,7/10027117,9. Desde este punto sigue por la curva de nivel de los 3080 msnm internándose en el territorio de la comuna antes mencionada hasta salir del territorio de la comuna (punto 70), de coordenadas 810398,8/10027706 y continuar por la curva de nivel 3080 hasta llegar al límite con un predio particular (punto 71), de coordenadas 810340,5/10027860,4 a partir del punto anterior continúa por el límite del predio el cual continúa hasta la cota 3080 (punto 72), de coordenadas 810590,9/10027922,6 en donde continúa por la cota de los 3080 atravesando una quebrada Ilumán (punto 73), de coordenadas 810629,3/10027927,9 luego continuar por la curva hasta el inicio de un predio sin nombre registrado en el catastro del municipio de Otavalo (punto 74), de coordenadas 810439,3/10028121,1. Continúa por la cota de los 3080 msnm y cruza una quebrada sin nombre (punto 75), de coordenadas 810758,6/10028465 un sendero (punto 76), de coordenadas 810628,2/10028577,8 y nuevamente una quebrada sin nombre (punto 77), de coordenadas 810601,9/10028857,3. Continúa por esta cota hasta llegar a un sendero y el límite entre vegetación natural de matorrales y pastizales (punto 78), de coordenadas 810446,9/10028934 por el cual continúa ascendiendo unos 588 metros hasta aproximadamente los 3140 msnm para nuevamente bajar a la cota de los 3080 msnm (punto 79), de coordenadas 810430,3/10029145,4 y sigue por esa curva de nivel hasta la quebrada Ilumán Chico (punto 80), de coordenadas 810713,3/10029279,3. Desde el punto anterior sigue en línea recta unos 32 metros hasta llegar al límite entre vegetación natural de vegetación arbustiva y cultivos (punto 81), de coordenadas 810720,8/10029311,2 límite por el cual continúa aproximadamente unos 572 metros subiendo hasta la cota de 3140 msnm de aproximadamente y luego baja hasta la curva de nivel de los 3080 msnm (punto 82), de coordenadas 810664,9/10029742,7 curva de nivel por continúa hasta llegar a la quebrada Hualpo (punto 83), de coordenadas 810730,4/10029837,7 y continúa por la misma curva hasta la finalización el límite entre el bosque y el inicio de pastizales (punto 84), de coordenadas 810704,5/10029855,2. Desde este punto sigue dirección norte por el límite entre vegetación natural y antrópica hasta llegar al límite con otras propiedades privadas (punto 85), de coordenadas 810791,2/10030064,5 por donde desciende hasta los 3050 msnm por el límite de predios privados (punto 86), de coordenadas 810685,7/10030102,9 por el cual recorre unos 91 metros hasta llegar a la quebrada sin nombre (punto 87), de coordenadas 810758,7/10030173,6 y asciende hasta por el mismo límite del predio aproximadamente los 3170 msnm (punto 88), de coordenadas 811028,1/10030057,7 y desciende nuevamente por el borde de predios privados hasta unos 3000msnm a unos 550 metros aproximadamente (punto 89), de coordenadas 810719,7/10030470,4. Desde este punto continúa por la curva de nivel 3000 msnm unos 300 metros hasta atravesar la quebrada sin nombre (punto 90), de coordenadas 810955,7/10030571,3 y desde este punto siguiendo la misma cota hasta atravesar la quebrada sin nombre (punto 91), de coordenadas 811046,1/10030687,7 y en unos 9 metros llegar al inicio de un predio privado registrado en el catastro del cantón Antonio Ante (punto 92), de coordenadas 811036,3/10030689,6. Desde el punto anterior continúa siguiendo el límite de predios privados ascendiendo hasta la curva de nivel los 3160 msnm (punto 93), de coordenadas 811491,7/10030537,4 por la cual continúa unos 560 metros aproximadamente, atravesando un sendero (punto 94), de coordenadas 811419,8/10030791,4 atravesando la quebrada Sagala Huaycu (punto

95), de coordenadas 811635,5/10030852,8. Continúa por la cota de los 3160 msnm atravesando dos senderos (punto 96), de coordenadas 811711,4/10031052,9 y (punto 97), de coordenadas 811818,8/10031010,8 y la quebrada sin nombre (punto 98), de coordenadas 811937,3/10031012,9 hasta llegar a otra quebrada sin nombre (punto 99), de coordenadas 812058,3/10031091 para descender por esta atravesando varios predios privados hasta la curva de nivel de 3000 msnm (punto 100), de coordenadas 811912,3/10031470,7 por la cual continúa unos aproximadamente unos 950 metros atravesando una quebrada sin nombre (punto 101), de coordenadas 812117,7/10031577,7 hasta llegar a la quebrada Tumbibiche (punto 102), de coordenadas 812528,2/10031552,9 y continúa por otros 870 metros por la misma cota atravesando predios privados hasta llegar a la quebrada sin nombre (punto 103), de coordenadas 813010,3/10031732,1. Finalmente desde el sitio anterior continúa por la misma curva de los 3000 msnm hasta llegar al límite político administrativo de los cantones Antonio Ante e Ibarra y conectar con el punto de partida en la quebrada Farinango (punto 1), de coordenadas 813248,8/10031872,8.

Artículo 2.- El Área Protegida Autónoma Descentralizada Municipal Taita Imbabura incorporada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cumplirá con los objetivos previstos en el Art. 38 del Código Orgánico del Ambiente.

Quedan prohibidas todas las actividades ajenas al objeto de la declaración, al tenor de lo previsto en los Arts. 37, 38, 49, 50, 53, 54, 60, 70, entre otros, del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 3.- En cumplimiento de lo prescrito en el Art. 51 del Código Orgánico del Ambiente, regístrese esta declaratoria, en el Registro Nacional de Áreas Protegidas y una vez realizada, notifíquese a las siguientes autoridades:

1. La Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería-MAG;
2. La Autoridad Nacional de Turismo-MINTUR;
3. La entidad nacional encargada del catastro nacional integrado georreferenciado-MIDUVI;
4. Al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Antonio Ante, provincia de Imbabura;
5. Al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ibarra, provincia de Imbabura;
6. Al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Otavalo, provincia de Imbabura;
7. Al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura
8. Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

Artículo 4.- Inscribese la presente declaratoria de área protegida en el respectivo Registro de la Propiedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los cantones de Antonio Ante, Ibarra y Otavalo, de la provincia de Imbabura, en

cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 5.- La administración y gestión del Área Protegida se encontrará a cargo del Consorcio para la Gestión del Área de Conservación Ecológica Taita Imbabura conformado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GADM) de Ibarra, Antonio Ante y Otavalo, además del GAD Provincial de Imbabura y se sustentará en la o las herramientas de gestión que genere con el apoyo de la entidad ambiental, misma que estará sujeto a las evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que cumpla con los objetivos de esta, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 24, inciso final del artículo 37 y artículos 38, 42 y 44 del Código Orgánico del Ambiente.

El seguimiento, monitoreo y evaluación lo realizará la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación de la Subsecretaría de Patrimonio Natural.

Artículo 6.- Aprobar el Plan de Manejo del Área Protegida Autónoma Descentralizada Municipal Taita Imbabura como instrumento técnico y de planificación que rige la gestión del área protegida, en base al informe técnico No MAAE-SPN-DAPOFC-2021-029 de 22 de junio de 2021.

El plazo de vigencia del mencionado Plan de Manejo será de 10 años y solo se podrá actualizar antes de dicho plazo, cuando razones de orden técnico y legal lo justifiquen.

El Plan de Manejo del Área Protegida Autónoma Descentralizada Municipal Taita Imbabura, formará parte integrante del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 7.- Corresponde al Consorcio para la Gestión del Área de Conservación Ecológica Taita Imbabura y al personal que se asigne, la implementación del Plan de Manejo Área Protegida Autónoma Descentralizada Municipal Taita Imbabura.

La ejecución del plan de manejo se debe realizar de manera participativa con todos los actores involucrados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA.- La Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación una vez que se cuente con la normativa secundaria emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, sobre los requisitos que permita establecer las categorías de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, determinará la categoría del área protegida en una de las previstas en el artículo 41 del Código Orgánico del Ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 1 de septiembre de 2021.

Comuníquese y publíquese



Firmado electrónicamente por:
BIANCA
ISABEL DAGER

BIANCA ISABEL DAGER JERVIS

MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA (S)

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0169-A**SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del*

organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombra a la Abogada María Bernarda Ordóñez Moscoso, como Secretaria de Derechos Humanos

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019, la Mgs. Cecilia Chacón Castillo, Secretaria de Derechos Humanos, delegó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la suscripción de acuerdos y/o resoluciones y demás actos administrativos que sean necesarios para los trámites de aprobación de personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, relacionadas con la materia de

Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; así como, para la reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación, cuyo ámbito de acción corresponde a las competencias transferidas a la Secretaría de Derechos Humanos;

Que, mediante acción de personal Nro. 0072-A de 26 de mayo de 2021, se designó a Alexander Gino Guano Monteros, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; d. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; f. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, g. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2020-3998-E, de fecha 20 de agosto, el/la señor/a Adrián Gilberto Vásquez Jácome, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **IGLESIA DE JESUCRISTO LA ALEGRÍA** (Expediente XA-1232), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0449-M, de fecha 10 de septiembre de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaria de Derechos Humanos en el artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019* y las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la Iglesia **IGLESIA DE JESUCRISTO LA ALEGRÍA**, con domicilio en la calle Linares, Lote Nro. 1 y 23 de Abril, Barrio El Carmen Nro. 1, sector Calderón cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ALEXANDER GINO
GUANO MONTEROS**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0170-A**SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido*

Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; d. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; f. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de

acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, g. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, mediante acción de personal Nro. 0072-A de 26 de mayo de 2021, se designó a Alexander Gino Guano Monteros, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada en el extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2017-10286-E de fecha 25 de agosto de 2017, el/la señor/a José Feliciano Quishpe Guapi, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA PLENITUD DE GOZO OTAVALO** (Expediente XA-816), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite SDH-CGAF-2021-3824-E de fecha 13 de agosto de 2021, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de IGLESIA EVANGÉLICA PLENITUD DE GOZO OTAVALO a **IGLESIA EVANGÉLICA REDENCIÓN DE DIOS**, previó a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0454-M, de fecha 13 de septiembre de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaria de Derechos Humanos en el artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019* y las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la **IGLESIA EVANGÉLICA REDENCIÓN DE DIOS**, con domicilio en la cooperativa Antonio Mejía Cisneros, calles Rómulo Gallegos entre Cumana Nro.105, parroquia El Jordán, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Otavalo, provincia de Imbabura,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 13 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS



Firmado electrónicamente por:
ALEXANDER GINO
GUANO MONTEROS

RESOLUCIÓN 0197**EL DIRECTOR EJECUTIVO (e) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas, NIMF No. 38 Movimiento internacional de semillas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, las semillas de arroz (*Oryza sativa*) para la siembra, se encuentran en categoría de Riesgo 4;

Que, mediante Resolución Nro. 431 del 12 de septiembre de 1996 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, hoy Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN), se adoptó la “Norma andina sobre requisitos fitosanitarios de aplicación al comercio de productos agrícolas”, la cual establece los requisitos fitosanitarios regionales para la importación de semillas de arroz (*Oryza sativa*).

Que, mediante Resolución Nro. 1010 del 31 de marzo de 2006 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN), se estableció la “Actualización de los requisitos fitosanitarios del Anexo I de la Resolución 431 para los productos vegetales de los cultivos de ajos, cebolla y arroz”.

Que, mediante Resolución Nro. 2037 del 19 de diciembre de 2018 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN), los países miembros de la CAN, acordaron establecer las “Disposiciones de aplicación para el comercio de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados y la derogatoria de la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y sus modificatorias”, cuyo artículo 4 señala que “Para la importación de los productos indicados en el artículo 1 de la presente Resolución que no cuenten con comercio histórico entre los Países Miembros, se establecerán los requisitos fitosanitarios, mediante el proceso de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), y su posterior inscripción en el Registro Subregional”, como es el caso de las semillas de arroz (*Oryza sativa*) para la siembra originarias de Colombia con destino a Ecuador.

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente*”;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca*”;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que “*Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios*”;

Que, la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: “*En virtud de la presente Ley*

el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera”;

Que, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo indica: *“En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”;*

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 4 de agosto de 2021; en el cual resolvieron designar al señor Ing. Rommel Aníbal Betancourt Herrera como Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, en la Resolución No. 0305 de 30 de diciembre de 2016, la cual actualiza el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2021-000328-M de 6 de agosto de 2021 la Coordinadora General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo (e) de la Agencia que: *“...me permito comunicarle que luego de finalizar el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) de semillas de arroz (Oryza sativa) para la siembra originarias de Colombia, las medidas fitosanitarias de importación han sido acordadas con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Colombia, la cual, mediante oficio Nro. 20212110192 del 01 de julio de 2021, acepta los requisitos fitosanitarios propuestos por nuestra Institución...”*, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de arroz (*Oryza sativa*) para la siembra originarias de Colombia.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Colombia que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

"El envío viene libre de *Cadra cautella*, *Corcyra cephalonica* y *Stegobium paniceum*."

"El envío viene libre de *Acidovorax avenae* subsp. *avenae* y *Trichoconiella padwickii* mediante análisis de laboratorio Nro. "... " (escribir el número de Reporte de Resultados de Análisis y Diagnóstico Fitosanitario)."

"El envío viene libre de *Aeschynomene indica*, *Digitaria longiflora*, *Diplachne fusca*, *Persicaria hydropiper* y *Thlaspi arvense* mediante análisis de calidad para semilla certificada No. "... " (escribir el número de Reporte de Resultados de Análisis de Calidad)."

"El envío procede de lugares o sitios de producción aprobados por la ONPF de Colombia."

- 2.2. Tratamiento fitosanitario de desinfección pre embarque con Carboxin 200 g/kg + Thiram 200 g/Kg – WP, en dosis de 2 g/kg de semilla u otro producto de similar acción en dosis adecuadas para *Cochliobolus pallescens*, *Curvularia brachyspora*, *Curvularia cymbopogonis*, *Curvularia geniculata*, *Curvularia oryzae*, *Curvularia penniseti*, *Curvularia trifolii*, *Monographella albescens*, *Nakataea oryzae*, *Passalora janseana* y *Tilletia horrida*.

3. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.

4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN) y a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 23 de septiembre del 2021



Firmado electrónicamente por:
**ROMMEL ANÍBAL
BETANCOURT
HERRERA**

Mgs. Rommel Aníbal Betancourt Herrera
**Director Ejecutivo encargado de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoonosanitario**

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2021-0362

Ing. Carla Gabriela Mera Proaño
DIRECTORA GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO
(UAFE)

Considerando:

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que** el artículo 227 de la Norma Fundamental del Estado, manifiesta: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, determina quienes son sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico entre los que se encuentran, *"las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción"*;
- Que** el último inciso del artículo 5 de la Ley ibídem señala que, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas;

- Que** el primer inciso del artículo 11 de la mencionada Ley, dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, y que es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva, adscrita al Ministerio Coordinador de la Política Económica o al órgano que asuma sus competencias;
- Que** el literal k) del artículo 12 de la citada Ley Orgánica, señala como una de las funciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la de: *“Expedir la normativa correspondiente y asumir el control para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas”*;
- Que** el artículo 14 de la mencionada Ley Orgánica, determina las atribuciones y responsabilidades del Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- Que** el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos dispone que el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial;
- Que** el artículo 19 del citado Reglamento, establece lo tipos de reporte que los sujetos obligados deben remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- Que** mediante informe ejecutivo No. UAFE-DP-2021-002-INF sobre personas naturales y jurídicas que realizan la actividad de inversión e intermediación inmobiliaria, e informe ejecutivo No. UAFE-DP-2021-0003-INF sobre personas naturales y jurídicas que realizan la actividad de construcción, se determinó las actividades y operaciones o transacciones específicas a reportar la UAFE;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 08 de junio de 2021, se nombró como Directora General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a la ingeniera Carla Gabriela Mera Proaño; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y artículo 4 de su Reglamento General,

RESUELVE:

EXPÍDESE LA NORMA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS A ENTREGAR INFORMACIÓN DEL SECTOR DE LA INVERSIÓN E INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIÓN, QUE ESTÁN OBLIGADOS A INFORMAR A LA UAFE

Art. 1.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones de esta Resolución rigen para que las personas naturales, personas jurídicas, y figuras jurídicas como consorcios, asociaciones entre otras, que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción, den cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General, y demás normativa emitida en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

Art. 2.- Actividades sujetas a reporte.- Serán considerados como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, las personas naturales, personas jurídicas, y figuras jurídicas que realicen operaciones y transacciones concernientes a:

2.1. Compra y venta de bienes inmuebles.

2.2 Actividades de agentes y corredores inmobiliarios en la intermediación de la compra y venta de bienes inmuebles.

2.3 Construcción de obras de ingeniería civil pública o privada, cuando se trate de bienes inmuebles.

Las actividades descritas se reportarán a la UAFE, conforme al manual de reporte respectivo.

Art. 3.- Actividades exentas.- Las personas naturales, personas jurídicas, y figuras jurídicas que realicen las siguientes operaciones y transacciones, no serán consideradas como sujetos obligados a reportar a la UAFE:

- 3.1. Diseño de planos.
- 3.2. Fiscalización de obras.
- 3.3. Actividades de arrendamiento o alquiler.
- 3.4. Servicios de tasación.
- 3.5. Diseño y montaje de estructuras metálicas dadas como servicio de proveedor.
- 3.6. Proveedores en obras de ingeniería civil en:
 - a. Montaje y levantamiento de construcciones prefabricadas en el lugar.
 - b. Centrales eléctricas.
 - c. Demolición o derribo de edificios y otras estructuras.
 - d. Limpieza de terrenos de construcción.
 - e. Movimiento de tierras.
 - f. Perforaciones de prueba, sondeos de exploración y recogida de muestras de sondeo para actividades de construcción y para fines geofísicos, geológicos o similares.
 - g. Construcción de drenaje de terrenos de construcción, incluido tierras agrícolas o forestales.
 - h. Preparación de terrenos para actividades de explotación de minas y canteras: remoción del estéril (destape de minas) y actividades de otro tipo para preparar y aprovechar terrenos y propiedades mineros, excepto yacimientos de petróleo y gas.
 - i. Instalación de accesorios eléctricos, líneas de telecomunicaciones, redes informáticas y líneas de televisión por cable, incluidas líneas de fibra óptica, antenas parabólicas. Incluye conexión de aparatos eléctricos, equipo doméstico y sistemas de calefacción radiante.
 - j. Instalación de sistemas de iluminación, sistemas de alarma contra incendios, y sistemas de alarma contra robos.
 - k. Instalación de sistemas de alumbrado y señales eléctricas de calles, y alumbrado de pistas de aeropuertos.
 - l. Instalación en edificios y otros proyectos de construcción de: sistemas de calefacción (eléctricos, de gas y de gasóleo), calderas, torres de refrigeración, colectores de energía solar no eléctricos, equipo de fontanería y sanitario, equipo y conductos de ventilación, refrigeración o aire acondicionado, conducciones de gas, tuberías

- de vapor, sistemas de aspersores contra incendios, y sistemas de riego por aspersión para el césped.
- m. Instalación de canalización (conductos).
 - n. Instalación, reparación y el mantenimiento de ascensores, así como escaleras mecánicas en edificios u otros proyectos dedicados a la construcción de puertas automáticas y giratorias en edificios u otros proyectos de construcción.
 - o. Instalación, reparación y el mantenimiento de pararrayos en edificios u otros proyectos de construcción.
 - p. Sistemas de limpieza por aspiración en edificios u otros proyectos de construcción.
 - q. Aislamiento térmico, acústico o contra las vibraciones en edificios u otros proyectos de construcción.
 - r. Aplicación en edificios y otros proyectos de construcción de yeso y estuco para interiores y exteriores, con los materiales de enlistonar correspondientes.
 - s. Instalación de puertas (incluido las automáticas y giratorias), ventanas, marcos de puertas y ventanas.
 - t. Instalación de accesorios de cocinas, armarios empotrados, escaleras, mobiliario de tiendas y similares de madera u otros materiales, acabados interiores como techos, cubierta de madera de paredes y mamparas móviles.
 - u. Instalación de cerámicas baldosas, losas y losetas de cerámica, hormigón o piedra tallada para paredes y pisos.
 - v. Instalación de parquet y otros revestimientos de madera para paredes y pisos en edificios u otros proyectos de construcción.
 - w. Pintura interior o exterior de edificios, incluye pintura de obras de ingeniería civil.
 - x. Instalación de vidrios y espejos.
 - y. Limpieza de edificios nuevos después de su construcción.
 - z. Otras actividades de terminación de edificios n.c.p.: instalación de interiores de tiendas, casas móviles y embarcaciones.
 - aa. Actividades de construcción especializadas en un aspecto común a diferentes tipos de estructuras y que requieren conocimientos o equipos especializados: cimentación, incluida la hincadura de pilotes, entre otros.
 - bb. Trabajos de tratamiento de la humedad de edificios y de impermeabilización.
 - cc. Montaje de piezas, erección de elementos de acero no fabricados por la propia unidad constructora y curvado de acero.
 - dd. Construcción de chimeneas y hornos industriales.

- ee. Trabajos en lugares de difícil acceso que requieren la utilización de técnicas de escalada y del equipo correspondiente, como por ejemplo, los trabajos a gran altura en estructuras elevadas.
- ff. Construcción de cubierta de techos y tejados de edificios residenciales.
- gg. Alquiler de grúas con operador y otros equipos de construcción que no pueden asignarse a un tipo de construcción específico con operario.
- hh. Limpieza de exteriores de edificios con vapor, con chorro de arena y con otros medios.

Sin perjuicio de que los constructores requieran los servicios de las actividades que están enunciadas y que realizan operaciones y transacciones que se encuentran exentas, deberán aplicar la debida diligencia conforme lo determine su organismo de control.

En el caso que el sujeto obligado desarrolle varias actividades, deberá reportar las que no se encuentran exentas.

Art. 4.- Reportes de información.- Los sujetos obligados descritos en esta Resolución, remitirán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los reportes de información determinados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su Reglamento General.

Para el envío de los reportes previstos en este artículo, se utilizará el Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT). Los reportes previstos en este artículo se remitirán en los formatos establecidos en el Manual de Generación de Estructuras y Contenidos de Reportes del Sector de la Inversión e Intermediación Inmobiliaria y de la Construcción.

Art. 5.- Del Sistema de Prevención de Riesgos y Manual.- Los sujetos obligados descritos en esta Resolución deberán contar con un Sistema de Prevención de Riesgos y Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, acorde a la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico en el ejercicio de sus competencias verificará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDA.- En materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, los sujetos obligados para los que rige la presente resolución, según corresponda, deberán considerar las normas de prevención de lavado de activos, financiamiento de delitos como el terrorismo, emitidas por su respectivo organismo de control.

TERCERA.- Encargar a la Dirección de Prevención la ejecución de la presente Resolución.

CUARTA.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social y a la Dirección de Prevención para que en el ámbito de sus competencias socialicen a los referidos sujetos obligados el contenido de la presente Resolución, además de su publicación en el portal institucional de la UAFE.

QUINTA.- Disponer a la Secretaría General, remita la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

SEXTA.- El Manual de Generación de Estructuras y Contenidos para el Reporte de Operaciones y Transacciones Iguales o Superiores al Umbral Legal (RESU) del Sector de la Inversión e Intermediación Inmobiliaria y de la Construcción forma parte integrante de esta Resolución, el que es considerado un Manual de Procedimiento de la Dirección de Prevención, y por lo tanto se constituye en un documento secreto.

Al referido Manual solamente podrán acceder los sujetos obligados de los que trata esta Resolución, a través del Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese la Resolución No. UAFE-DG-SO-2017-002 de 14 de junio de 2017 con sus reformas, excepto en lo referente a la notificación como sujetos obligados a reportar para el sector de la inversión e intermediación inmobiliaria y de la construcción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los sujetos obligados registrados actualmente en la Unidad de Análisis Financiero y Económico, que desarrollen las actividades descritas en el artículo 3 de la presente resolución, deberán solicitar mediante oficio dirigido a la máxima autoridad de la UAFE, la inactivación

del código de registro, adjuntando el RUC actualizado, y una declaración juramentada señalando que por las actividades que realiza no debe ser considerado como sujeto obligado a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

En el caso de las personas jurídicas esta petición la efectuará, sus representantes legales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 24 de septiembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:

**CARLA
GABRIELA MERA
PROAÑO**

Ing. Carla Gabriela Mera Proaño
DIRECTORA GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señalan que el ordenamiento territorial es un proceso de autonomía para la gestión territorial, que parte de lo local a lo regional en la interacción de planes que posibiliten la construcción de un proyecto nacional; desarrolla la proyección especial de las políticas sociales, económicas y ambientales para asegurar un nivel adecuado de bienestar a la población, en donde prime la preservación del ambiente para las futuras generaciones.

Esos mismos cuerpos legales advierten que la función social y ambiental de la tierra, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios son los principios básicos del ordenamiento territorial.

Según la Constitución vigente, existe un nuevo marco político de derechos y deberes que marca una considerable ruptura con el pasado. En el artículo 415 detalla que: Se adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento.

Tanto el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización así como el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas definen que los principios de un Plan de Ordenamiento Territorial deben promover el desarrollo sustentable para garantizar el buen vivir y la construcción de equidad e inclusión en el territorio, fomentar las actividades productivas y agropecuarias, la prestación equitativa de servicios públicos, construcción de un hábitat y vivienda seguros y saludables.

La formulación y realización del Plan de Uso y Gestión del Suelo se sustenta en lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Los planteamientos del Plan de Uso y Gestión del Suelo se referencian en los elementos principales formulados en anteriores propuestas de planificación municipal, y en las directrices del Plan Desarrollo y Ordenamiento Territorial y sus formulaciones se complementan con las Normas de Arquitectura y Urbanismo.

La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo considera tres elementos y establece que su implementación funciona de manera complementaria e interdependiente. El planeamiento urbanístico realizado a través de la clasificación del suelo urbano y rural, la asignación de tratamientos urbanísticos o estrategias de intervención y la determinación del uso y la edificabilidad.

La gestión del suelo a través de instrumentos que modifican la estructura predial, evita la especulación con el suelo y viabilizan el acceso al suelo para iniciativas públicas infraestructuras, equipamientos y vivienda de interés social.

El financiamiento del desarrollo urbano mediante instrumentos tributarios y no tributarios que permiten retornar a la ciudadanía los incrementos en el valor del suelo no generados por la acción de sus propietarios (ejecución de obras, expedición de normativa urbanística, desarrollo urbano en general).

Los primeros dos componentes están dirigidos a racionalizar el uso del suelo como condicionante para la configuración de un hábitat urbano equitativo, sustentable y de calidad, mediante la asignación de la normativa urbanística de uso y ocupación del suelo y su implementación mediante instrumentos que permitan la distribución equitativa de cargas y beneficios producto del desarrollo urbano, eviten la especulación con el suelo y viabilicen el acceso al suelo para iniciativas públicas, sean estas obras de infraestructura y equipamientos o proyectos de vivienda de interés.

El tercer componente apunta a establecer mecanismos para reparto equitativo o captación del incremento de valor del suelo, que no es producto de la inversión privada en el terreno, sino de la actuación del Estado sobre el mismo o su entorno.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que, el artículo 31 de la Constitución dispone que las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural, y que el ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía;

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure la vivienda y otros servicios sociales necesarios;

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución garantiza el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el numeral 26 del artículo 66 y el artículo 321 de la Constitución garantiza, a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 83 de la Constitución establece entre los deberes de los ciudadanos, el promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme el buen vivir; y, asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley;

Que, el numeral 2 del artículo 85 de la Constitución dispone que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular. Cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto;

Que, el artículo 238 de la Constitución establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;

Que, el artículo 248 de la Constitución señala que se reconocen las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas. La ley regulará su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación;

Que, el artículo 264 de la Constitución regula las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales, dentro de las cuales se encuentra la formulación de planes de ordenamiento territorial de manera articulada con los otros niveles de gobierno;

Que, el artículo 264 numerales 1 y 2 de la Constitución establecen que los gobiernos municipales tendrán, entre otras competencias exclusivas, la de planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; y, la de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el numeral 6 del artículo 276 de la Constitución establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado;

Que, el artículo 375 de la Constitución dispone que para garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda digna, el Estado, en todos sus niveles de gobierno, generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano; mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado de

hábitat y vivienda; elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos; mejorará la vivienda precaria, dotará de espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial; y, desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social;

Que, el artículo 376 de la Constitución, para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, otorga a las municipalidades la facultad de expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley; y, prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado;

Que, el artículo 409 de la Constitución determina la conservación del suelo como un tema de interés público y prioridad nacional, en especial su capa fértil y la obligación de establecer un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión;

Que, el artículo 415 de la Constitución dispone que el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados deberán adoptar políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso de suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, entre otras: *a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales; e) Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas*;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala como competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal sin perjuicio de otras que determine la ley: *"a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad; b) Ejercer el control sobre el uso y*

ocupación del suelo en el cantón; que además, debe delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas; preservando y garantizando el acceso de las personas a su uso; en concordancia con las disposiciones del artículo 67 del mismo cuerpo legal”;

Que, el artículo 57 literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala, Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 147 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina: *“Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.- El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas...”;*

Que, el artículo 458 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados tomarán todas las medidas administrativas y legales necesarias para evitar invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual deberán ser obligatoriamente auxiliados por la fuerza pública; seguirán las acciones legales que correspondan para que se sancione a los responsables;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo señala que tiene por objeto fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 11 de la LOOTUGS establece el alcance del componente de ordenamiento territorial. Además de lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y otras disposiciones legales, la planificación del ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados observarán, en el marco de sus competencias, los siguientes criterios: Numeral 3. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, de acuerdo con lo determinado en esta Ley, clasificarán todo el suelo cantonal o distrital, en urbano y rural y definirán el uso y la gestión del suelo. Además, identificarán los riesgos naturales y antrópicos de ámbito cantonal o distrital, fomentarán la calidad ambiental, la seguridad, la cohesión social y la accesibilidad del medio urbano y rural, y establecerán las debidas garantías para la movilidad y el acceso a los servicios básicos y a los espacios públicos de toda la población. Las decisiones de ordenamiento territorial, de uso y ocupación del suelo de

este nivel de gobierno racionalizarán las intervenciones en el territorio de los otros niveles de gobierno;

Que, el artículo 15 de la LOOTUGS, menciona: *“Naturaleza jurídica de los instrumentos de ordenamiento territorial. Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial vinculan a la administración pública y son orientativos para los demás sectores, salvo los planes de uso y gestión de suelo y sus planes complementarios, que serán vinculantes y de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas públicas, privadas o mixtas. Son nulos los actos administrativos de aprobación o de autorización de planes, proyectos, actividades o usos del suelo que sean contrarios al plan de uso y gestión de suelo y a sus planes urbanísticos complementarios, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores que participaron en su aprobación;*

Que, el artículo 27 de la LOOTUGS, estipula: *“Plan de uso y gestión de suelo. Además de lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos contendrán un plan de uso y gestión de suelo que incorporará los componentes estructurante y urbanístico. El Consejo Técnico dictará las normas correspondientes para la regulación del plan de uso y gestión.”;*

Que, el artículo 30 de la LOOTUGS, contempla: *“Vigencia del plan de uso y gestión de suelo. El plan de uso y gestión de suelo estará vigente durante un período de doce años, y podrá actualizarse al principio de cada período de gestión.”;*

Que, la Disposición Transitoria Quinta de la LOOTUGS, expone: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes en el primer año luego de concluido el estado de excepción producido por la crisis sanitaria como consecuencia del COVID19. En el caso de realizar alguna intervención que según la normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento General a la LOOTUGS, expone: *“Procedimiento de aprobación del Plan de Uso y Gestión del Suelo.- El Plan de Uso y Gestión del Suelo será aprobado mediante la misma ordenanza municipal o metropolitana que contiene el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Cantonal, y mediante los mismos procedimientos participativos y técnicos previstos en la ley y definidos por el ente rector correspondiente”;*

Que, los artículos 13 y 14 del Reglamento General a la LOOTUGS, determinan para el Plan de Uso y Gestión del Suelo los contenidos del componente estructurante y los contenidos mínimos del componente urbanístico;

Que, el artículo 15 del Reglamento General a la LOOTUGS, estipula los criterios para la delimitación del suelo urbano a considerarse en el componente estructurante del Plan de Uso y Gestión del Suelo;

Que, el artículo 16 del Reglamento General a la LOOTUGS, determina las consideraciones para determinar la ubicación del suelo de expansión en el componente estructurante del Plan de Uso y Gestión del Suelo;

Que, el artículo 6 de la Resolución N° 0005-CTUGS-2020 expedida por el CONSEJO TÉCNICO DE USO Y GESTIÓN DE SUELO, señala: *“Definición del Plan de Uso y Gestión del Suelo.- Los Planes de Uso y Gestión del Suelo son instrumentos de planificación y gestión que forman parte del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial – PDOT. Permiten articular la norma urbanística con el PDOT con contenidos estandarizados y criterios generales, y a través de ellos los GAD municipales y metropolitanos pueden regular y gestionar el uso, la ocupación y transformación del suelo, conforme la visión de desarrollo y el modelo territorial deseado del cantón, garantizando la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, en el ejercicio pleno de la ciudadanía.”;*

Que, el artículo 7, de la Resolución N° 0005-CTUGS-2020 expedida por el CONSEJO TÉCNICO DE USO Y GESTIÓN DE SUELO, establece: *“Finalidad del Plan de Uso y Gestión del Suelo.- Los Planes de Uso y Gestión del Suelo tienen como objetivos, determinar la estructura urbano-rural del cantón; establecer los modelos de gestión del suelo y financiación para su desarrollo en función de lo establecido en el PDOT y fortalecer sus vínculos e interdependencias; planificar el uso y aprovechamiento eficiente, equitativo, racional y equilibrado del suelo urbano y rural, especialmente del suelo rural de expansión urbana, que promueva el uso y aprovechamiento responsable de las vocaciones del suelo; generar suelo para vivienda especialmente de interés social y los sistemas públicos de soporte; hacer cumplir el régimen de derechos y deberes de la propiedad y el reparto equitativo de cargas y beneficios en el desarrollo urbano; establecer los instrumentos de planeamiento urbanístico; normar las decisiones sobre el uso y la ocupación del suelo, así como la prevención de nuevos riesgos, la reducción de los existentes y la gestión del riesgo residual;*

Además, tienen como objetivo definir la clasificación del suelo dentro de la estructura urbano y rural determinada en el PDOT; establecer las interdependencias, considerando los derechos de las personas a un hábitat seguro y saludable enmarcados en los principios de desarrollo y ordenamiento territorial de equidad y justicia social, de participación democrática, redistribución justa de las cargas y beneficios, de corresponsabilidad, respeto a las diferentes culturas, derecho a la ciudad, derecho a la naturaleza, función social y ambiental de la propiedad, garantía de la soberanía alimentaria, la productividad, la sustentabilidad, la gobernanza y la ciudadanía, la gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, para que la planificación sea eficiente, racional y equilibrada del territorio y su recurso suelo.”;

Que, el artículo 43 de la Resolución N° 0005-CTUGS-2020 expedida por el CONSEJO TÉCNICO DE USO Y GESTIÓN DE SUELO, establece: *“De la aprobación del Plan de Uso y Gestión del Suelo por parte del Concejo Municipal o Metropolitano.- Para la aprobación del PUGS por parte del Concejo Municipal o Metropolitano, se deberá sujetar al procedimiento dispuesto en la normativa local vigente y además disponer de la siguiente documentación...”;*

Que, el artículo 44 de la Resolución N° 0005-CTUGS-2020 expedida por el CONSEJO TÉCNICO DE USO Y GESTIÓN DE SUELO, contempla: *“De la promulgación de la Ordenanza.- La ordenanza de aprobación de los PDyOT y PUGS deberá ser publicada tanto en el Registro Oficial de acuerdo a los procedimientos establecidos en la legislación vigente como en su página web institucional.”;*

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley, este Concejo Municipal expide la siguiente:

ORDENANZA QUE CONTIENE EL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO, REGULACIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE HABILITACIÓN DE LA EDIFICACIÓN, CONTROL DEL SUELO; DE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN; GESTIÓN DE RIESGOS; MANEJO Y GESTIÓN DEL USO PÚBLICO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL CANTÓN ALAUSÍ.

Art. 1.- Objeto.- Esta Ordenanza tiene por objeto aprobar el PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO, REGULACIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE HABILITACIÓN DE LA EDIFICACIÓN, CONTROL DEL SUELO; DE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN; GESTIÓN DE RIESGOS; MANEJO Y GESTIÓN DEL USO PÚBLICO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL CANTÓN ALAUSÍ, PROVINCIA DE CHIMBORAZO y todos sus componentes como instrumento de planificación y desarrollo, a más de fijar los principios y reglas que rigen el ejercicio de ordenamiento territorial municipal en lo que respecta a la definición de las normas cantonales para el uso, gestión, ocupación, y aprovechamiento del suelo, a fin de lograr un desarrollo equitativo y equilibrado del territorio del cantón Alausí.

Art. 2.- Ámbito.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es en el territorio urbano y rural dentro de la jurisdicción del cantón Alausí.

Art. 3.- Objetivos.- El Plan de Uso y Gestión de Suelo Urbano y Rural en general procura el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del cantón Alausí, ordenando la estructura territorial, el desarrollo físico y la distribución de usos, equipamientos actividades, respetando el patrimonio cultural y natural, la imagen urbana, las características morfológicas, el entorno natural y la conectividad vial, integrando las categorías de uso establecidas en el PDyOT.

Art. 4.- Fines.- Son fines de la presente Ordenanza:

1. Orientar las políticas públicas relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano, a la vivienda adecuada y digna; promover un uso eficiente, equitativo, racional y equilibrado del suelo urbano y rural a través de la definición de principios, directrices y lineamientos, y generar un hábitat seguro y saludable en todo el territorio.
2. Definir mecanismos y herramientas para la gestión de la competencia de ordenamiento territorial de los diferentes niveles de gobierno, generar articulación entre los instrumentos de planificación y propiciar la correspondencia con los objetivos de desarrollo.

3. Establecer mecanismos e instrumentos técnicos que permitan el ejercicio de las competencias de uso y gestión del suelo del Gobierno Municipal y del Estado en general, dirigidos a fomentar y fortalecer la autonomía, desconcentración y descentralización.
4. Promover el eficiente, equitativo, racional y equilibrado aprovechamiento del suelo rural y urbano para consolidar un hábitat seguro y saludable en el territorio, así como un sistema de asentamientos humanos policéntrico, articulado, complementario y ambientalmente sustentable.
5. Establecer mecanismos que permitan disponer del suelo urbanizado necesario para garantizar el acceso de la población a una vivienda adecuada y digna, mediante la promoción de actuaciones coordinadas entre los poderes públicos, las organizaciones sociales y el sector privado.
6. Definir parámetros de calidad urbana en relación con el espacio público, las infraestructuras y la prestación de servicios básicos de las ciudades, en función de la densidad edificatoria y las particularidades geográficas y culturales existentes.
7. Racionalizar el crecimiento urbano de las ciudades para proteger los valores paisajísticos, patrimoniales y naturales del territorio que permitan un desarrollo integral del ser humano.
8. Garantizar la soberanía alimentaria y el derecho a un ambiente sano, mediante un proceso de planificación del territorio que permita la identificación de los valores y potencialidades del suelo para lograr un desarrollo sustentable que aproveche de manera eficiente los recursos existentes.
9. Homologar a nivel nacional los conceptos e instrumentos relativos a ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico y gestión del suelo, de acuerdo con las competencias de cada nivel de gobierno; incrementar la eficacia de la gestión pública en el ámbito del ordenamiento territorial, desarrollo urbano y gestión del suelo; y brindar seguridad jurídica a las actuaciones públicas y privadas sobre el territorio.
10. Propiciar los mecanismos que permitan la participación de la sociedad en los beneficios económicos, derivados de las acciones y decisiones públicas en el territorio y el desarrollo urbano en general.
11. Establecer un sistema institucional que permita la generación y el acceso a la información, la regulación, el control y la sanción en los procesos de ordenamiento territorial, urbanístico y de gestión del suelo, garantizando el cumplimiento de la ley y la correcta articulación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los diferentes niveles de gobierno.

Art. 5.- Componentes.- Además de lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Municipal contendrán un Plan de Uso y Gestión de Suelo PUGS que incorpora los siguientes componentes:

1. **Componente estructurante.-** Está constituido por los contenidos de largo plazo que responden a los objetivos de desarrollo y al modelo territorial deseado según lo establecido en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial municipal, y las disposiciones correspondientes a otras escalas del ordenamiento territorial, asegurando la mejor utilización de las potencialidades del territorio en función de un desarrollo armónico, sustentable y sostenible, a partir de la determinación de la estructura urbano-rural y de la clasificación del suelo.
2. **Componente urbanístico.-** Determina las regularizaciones respecto al uso y edificabilidad del suelo en función a la clasificación y subclasificación del suelo, así como los instrumentos de gestión del suelo a ser empleados según los requerimientos específicos.
3. **Gestión de suelo.-** Los instrumentos de gestión del suelo son herramientas técnicas y jurídicas que tienen como finalidad viabilizar la adquisición y la administración del suelo necesario para el cumplimiento de las determinaciones del planeamiento urbanístico y de los objetivos de desarrollo municipal.
4. **Normas de habilitación del suelo para la edificación y control del suelo.-** Establecen el proceso para el otorgamiento de las licencias urbanísticas municipales que son los actos administrativos para habilitar el suelo en el cantón Alausí.
5. **Normas de arquitectura y construcción.-** Define las disposiciones y requisitos aconsejables para el diseño, reparación, modificación o ampliación de los edificios, estructuras y urbanizaciones. La regulación y control de los cálculos, la calidad de materiales, el uso, destino y ubicación de los proyectos tienen como objetivo principal proteger y asegurar la vida, salud, propiedades e intereses de los habitantes del Cantón Alausí.
6. **Normas para el manejo y gestión del uso público.-** Define las disposiciones y requisitos aconsejables para el uso del espacio público con el fin de convertirlos en espacios públicos de calidad, seguros y accesibles para todos los ciudadanos y ciudadanas, para contribuir al mejoramiento de la imagen del cantón Alausí.
7. **Normas de Gestión de Riesgos.-** Es el conjunto de instrucciones que estructuran el funcionamiento en la Gestión de Riesgos, de acuerdo al Plan Nacional para la Reducción de Riesgos y Plan Nacional de Desastres en Ecuador, y demás normas en materia de riesgos.
8. **Régimen sancionatorio.-** Es el conjunto de instrucciones que rigen para establecer responsabilidad a las personas naturales y jurídicas públicas o privadas que incurran en el cometimiento de las infracciones contempladas en la presente

Ordenanza, garantizando el debido proceso y con la garantía del derecho a la defensa, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

- 9. Anexos.-** Describen las memorias técnicas de delimitación de comunidades, cabeceras parroquiales, proyectos, usos de suelo actuales; leyes, resoluciones, normas técnicas.

Art. 6.- Instrumentos del Plan de Uso y Gestión de Suelo.- Constituyen instrumentos principales del Plan de Uso y Gestión de Suelo (Urbano y rural), la presente Ordenanza y los siguientes documentos:

1. Componente estructurante.
2. Componente urbanístico.
3. Gestión del suelo.
4. LIBRO I Del Régimen de Suelo.
5. LIBRO II Plan de Uso y Gestión de Suelo.
6. LIBRO III Habilitación de la Edificación y Control del Suelo.
7. LIBRO IV De las Normas de Arquitectura y Construcción.
8. LIBRO V Del Manejo y Gestión del Uso Público.
9. LIBRO VI De la Gestión de Riesgos.
10. LIBRO VII Régimen Sancionador.
11. Anexos.
12. Atlas cartográfico.
13. Base de Datos Geográfica.

Art. 7.- Vigencia y revisión.- El Plan de Uso y Gestión de Suelo Urbano y Rural estará vigente durante un período de doce años, y podrá actualizarse al principio de cada período de gestión. En todo caso y cualquiera que haya sido su causa, la actualización del PUGS debe preservar su completa coherencia con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial vigente, de manera articulada con el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Art. 8.- Procedimiento para las revisiones.- La Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial será el organismo técnico encargado de la revisión y actualización del Plan de Uso y Gestión de Suelo Urbano y Rural en coordinación con las diferentes direcciones. Las observaciones, reportes o solicitudes con propuestas de revisión serán enviados a la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial para su análisis, como insumos para las revisiones. El contenido de la revisión se sujetará a lo previsto en el contenido de los libros y documentos descritos en el artículo 6 y se pondrá a consideración de la Comisión de Planificación y del Concejo Municipal para su aprobación.

Art. 9.- Interpretación y aplicación.- La Interpretación y aplicación de las disposiciones del PUGS en casos no contemplados en este instrumento, o cuando exista controversia, es potestad única y exclusiva del Concejo Municipal, para lo cual contará con la documentación original del Plan de Uso y Gestión de Suelo Urbano y Rural y los informes de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sus reformas y demás leyes vigentes en la materia.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza forma parte de la Ordenanza de actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Alausí.

TERCERA.- Quedan derogadas las siguientes ordenanzas: la Ordenanza Que Regula Las Urbanizaciones, Fraccionamientos o Subdivisiones, Usos Del Suelo y Edificaciones del Cantón Alausí; la Ordenanza que establece los límites Urbanos de la Cabecera Cantonal del Cantón Alausí y demás cuerpos legales expedidos con anterioridad que se opongán al presente instrumento legal.

CUARTA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial de acuerdo a los procedimientos establecidos en la legislación vigente; así como en la página web institucional del Gobierno Municipal del cantón Alausí.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los documentos que actualmente tiene el GAD Municipal del cantón Alausí en trámites en su dependencia sobre este tema, se resolverán en base a la normativa vigente a la fecha de su presentación.

SEGUNDA.- Se dejan a salvo casos especiales que serán analizados y resueltos por el Concejo Municipal.

TERCERA.- La presente Ordenanza deberá ser socializada y difundida en los diferentes medios de comunicación por la Unidad de Relaciones Públicas del Gobierno Municipal, en coordinación con los gobiernos parroquiales.

CUARTA.- Las Direcciones Financiera y de Planificación y Ordenamiento Territorial deberán presentar la reforma a la ordenanza que regula la administración, control y recaudación de tasas por servicios técnicos y administrativos en el Gobierno Municipal, dentro de los 90 días posteriores a la sanción de la presente Ordenanza.

QUINTA.- La Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial deberá realizar el levantamiento de información para la delimitación de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, ajustándose dentro de la clasificación y subclasificación del suelo planteada.

SEXTA.- Las direcciones de Planificación y Ordenamiento Territorial y Desarrollo Cantonal del Gobierno Municipal deberá realizar los estudios correspondientes que permitan actualizar e incorporar nuevos polígonos en la sub-clasificación rural de protección.

Dado y firmado en el cantón Alausí, a los 12 días del mes de septiembre del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**AURIO
RODRIGO REA**

Ing. Aurio Rodrigo Rea Yanes.
ALCALDE DEL CANTÓN ALAUSÍ.



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN
FERNANDO RAMOS
CEPEDA**

Ab. Cristian Fernando Ramos Cepeda.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICACIÓN: Ab. Cristian Fernando Ramos Cepeda, Secretario del Concejo Municipal del Cantón Alausí, certifico que la ORDENANZA QUE CONTIENE EL PLAN DE USO Y GESTION DEL SUELO, REGULACIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE HABILITACIÓN DE LA EDIFICACIÓN, CONTROL DEL SUELO; DE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN; GESTIÓN DE RIESGOS; MANEJO Y GESTION DEL USO PÚBLICO Y REGIMEN SANCIONATORIO DEL CANTÓN ALAUSÍ, fue analizada, discutida y aprobada en primer debate, en sesión extraordinaria de concejo municipal el día viernes 10 de septiembre del 2021, y, en segundo debate en sesión extraordinaria el día domingo 12 de septiembre del 2021.

Alausí, 12 de septiembre del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN
FERNANDO RAMOS
CEPEDA**

Ab. Cristian Fernando Ramos Cepeda.
**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ. Alausí, lunes 13 de septiembre del 2021. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 324, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono y dispongo la promulgación de la ORDENANZA QUE CONTIENE EL PLAN DE USO Y GESTION DEL SUELO, REGULACIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE HABILITACIÓN DE LA EDIFICACIÓN, CONTROL DEL SUELO; DE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN; GESTIÓN DE RIESGOS; MANEJO Y GESTION DEL USO PÚBLICO Y REGIMEN SANCIONATORIO DEL CANTON ALAUSÍ, en el Registro Oficial y en la Página web institucional.



Firmado electrónicamente por:
**AURIO
RODRIGO REA**

Ing. Aurio Rodrigo Rea Yanes.
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.**

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL. Alausí, lunes 13 de septiembre del 2021, sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la presente Ordenanza, el Ing. Aurio Rodrigo Rea Yanes Alcalde del cantón Alausí, en la fecha que consta en el documento. Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN
FERNANDO RAMOS
CEPEDA**

Ab. Cristian Fernando Ramos Cepeda.

**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.